

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.L.

En dicho escrito se interesaba la anulación de la constitución de la Mesa, así como de todo el proceso electoral.

SEGUNDO. Con fecha 10 de enero de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La empresa X, S.L. se había constituido mediante escritura pública otorgada en Logroño el 7 de noviembre de 2004, con domicilio inicial en Logroño, Polígono Industrial de Cantabria I, calle V .

SEGUNDO. Mediante escritura pública de fecha 17 de octubre de 2006, otorgada ante el Notario Sr. García-Jalón de la Lama (nº 4.417 de su protocolo), se acordó la fusión por absorción de X de la empresa Y, S.A.

Igualmente, se modificó el domicilio social de X, pasando a Logroño, Polígono Industrial de Cantabria 1, calle W.

Citada escritura se presenta para su inscripción en el Registro Mercantil en noviembre, siendo inscrita en diciembre de 2006.

TERCERO. Con fecha 3 de noviembre se había formulado, por el Sindicato UGT, preaviso para la celebración de elecciones en dicha empresa.

El domicilio que se hace constar es el de calle V.

El representante legal de X, en el interrogatorio efectuado, manifiesta que, en esa fecha, ya se habían trasladado al nuevo domicilio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Estando acreditado que en los meses de octubre-noviembre de 2006 la empresa INDEAL trasladó su domicilio social, se trata de analizar si dicho cambio pudo tener trascendencia en el desarrollo del proceso electoral.

SEGUNDO. El punto de partida vendría dado por el artículo 67.1, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores: "*Los promotores comunicarán (...) su propósito de celebrar elecciones... En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo ...*".

Esa comunicación tiene un doble destinatario: la Oficina Pública y la empresa.

Por tanto, el preaviso (que admite las puntuales subsanaciones a que se refiere el art. 67.2 del Estatuto de los Trabajadores) marca, en gran medida, la pauta del devenir posterior del proceso electoral.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, se señaló como domicilio de la empresa el situado en la calle V.

La citada empresa no niega la recepción de la oportuna comunicación del preaviso electoral, pero manifiesta que, a fecha de producirse el mismo -3 de noviembre de 2006-, ya había trasladado su domicilio.

Dicho cambio de domicilio tiene, evidentemente, una relevancia fundamental: significa, tanto, como que las elecciones se van a desarrollar en un lugar distinto del inicialmente previsto.

Nada impediría la realización de este cambio, ni, por tanto, afectaría al proceso electoral. Pero siempre y cuando tal cambio fuera conocido por las partes intervenientes en dicho proceso.

CUARTO. De la prueba practicada, sin embargo, no podemos concluir que el Sindicato impugnante tuviera conocimiento del cambio de domicilio.

Está acreditado que, por parte de la empresa, no existió ninguna comunicación en tal sentido. Por tanto, de forma expresa y formal, tal cambio no fue notificado.

Podríamos decir, es cierto, que el Sindicato USO pudo tener conocimiento, a través de otros medios, de citada variación (como, al parecer, pudo ocurrir con el Sindicato CC.OO.). También podría argüirse que tanto el antiguo como el nuevo domicilio se ubicaban dentro del mismo Polígono Industrial. Pero lo relevante, a nuestro entender, es que no se puede imponer a ningún Sindicato el desarrollo de una actividad de investigación, dirigida a averiguar cuál es el nuevo domicilio de la empresa.

Por esa razón, se nos plantean dudas suficientes para poder afirmar que USO conociera dicho traslado (de hecho, los miembros de la Mesa Electoral manifestaron no haber visto a ningún representante de dicho Sindicato en el nuevo domicilio).

El mismo argumento es válido al respecto de la alegación de falta de reclamación previa a la Mesa Electoral: si no se conocía el lugar de ubicación física de la misma, mal se podría presentar reclamación alguna.

Pudiendo, por tanto, afectar indicado desconocimiento al posterior desarrollo del proceso electoral (es evidente que no podemos aventurar cuál hubiera sido el resultado del mismo si USO hubiera presentado su candidatura), hemos de acudir a la tajante respuesta que da el art. 67.2 del Estatuto de los Trabajadores: "*el incumplimiento de cualquier a de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral*". Precepto que ha de ponerse en conexión con lo dispuesto en el art. 29.2 del Real

Decreto 1844/1994 que, desarrollando lo dicho por el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, considera causa de impugnación del proceso electoral la "*existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral*".

Procederá, por tanto, declarar la nulidad de dicho proceso y retrotraerlo hasta el momento de la constitución de la Mesa Electoral (que, ahora ya, con conocimiento de todos los intervenientes, se realizará en el nuevo domicilio social) dejando a salvo todos los actos anteriores a dicha constitución.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato USO en la empresa X, S. L. y, en su mérito, declarar la nulidad del proceso desde la constitución de la Mesa Electoral.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T. R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R. D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a once de enero de dos mil siete.